

RESOLUCIÓN No. 003/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 173 de la Constitución de la República establece que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*;

QUE, el inciso segundo del literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, señala: *“...El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en los literales c) y d), a pedido de las partes, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que aprobó la resolución...”*;

QUE, el Artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina los requisitos formales que debe cumplir cualquier recurso para su interposición;

QUE, mediante Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el CNAC, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia;

QUE, mediante Acuerdo No. 036/2014 de 10 de noviembre del 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó la concesión de operación a la compañía HTSECUADOR S.A., para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, en la modalidad de tiempo fijo, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, dentro del Territorio Continental Ecuatoriano a excepción de la Región Insular (Islas Galápagos);

QUE, en septiembre 15, 2016, la compañía HTSECUADOR S.A. solicitó la modificación de su concesión de operación no regular, a tiempo fijo, otorgada mediante Acuerdo Nro. 036/2014 de 10 de noviembre de 2014, a fin de ampliar el área autorizada a “todo el territorio ecuatoriano, incluyendo la Región Insular (Islas Galápagos), entre islas”;

QUE, según Resolución No. 06/2016 de 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Aviación Civil, negó la solicitud de modificación mencionada en el considerando anterior, en base del informe técnico económico de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, que se sustenta en la contestación dada por el señor Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y en razón de que la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, que contiene la Disposición General Sexta, es una Ley Orgánica de Jerarquía superior, la cual debe ser acatada y cumplida, dejando a salvo el derecho de la peticionaria de hacer uso de los recursos que considere pertinentes;

g

sic

20

QUE, mediante escrito de 29 de noviembre de 2016, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil con registro de documento Nro. DGAC-AB-2016-10801-E, el Gerente General de HTSECUADOR S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nro. 06/2016 de 22 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, con oficio Nro. DGAC-OX-2016-3343-O de 16 diciembre de 2016, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica criterio Jurídico respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de continuar con el trámite de informe al Consejo Nacional de Aviación Civil;

QUE, mediante oficio Nro. DGAC-AE-2016-0192-O de 29 de diciembre de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica presentó el informe con el criterio legal respecto del Recurso de Reconsideración presentado por HTSECUADOR S.A.;

QUE, a través de oficio Nro. DGAC-SGC-2017-0015-O de 24 de enero de 2017, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil informó al Gerente General de HTSECUADOR S.A., el estado del trámite sobre el Recurso de Reconsideración planteado;

QUE, con oficio Nro. 0635-66-HTSE-2017 de 03 de febrero de 2017, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil el 06 de febrero de 2017, el Gerente General solicitó, en lo principal, se notifique con la Resolución del trámite del Recurso de Reconsideración hasta el 28 de febrero de 2017;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-SX-2017-0253-M de 21 de febrero de 2017, el señor Subdirector General de Aviación Civil remitió el informe elaborado por la DICA;

QUE, los informes legal y técnico económico presentados por las respectivas áreas de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nro. CNAC-SC-2017-005-I de 23 de febrero de 2017;

QUE, en garantía del debido proceso, a través de oficio DGAC-SGC-2017-0030-O de 01 de marzo de 2017, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil informó al Gerente General de HTSECUADOR S.A., que dentro del trámite del Recurso de Reconsideración planteado se cuenta con el Informe Unificado CNAC-SC-2017-005-I, que será puesto en conocimiento de los señores miembros del CNAC, en la sesión ordinaria de 03 de marzo de 2017;

QUE, el informe unificado Nro. CNAC-SC-2017-005-I antes mencionado, fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil como punto Nro. 9 de la sesión ordinaria llevada a cabo el viernes 3 de marzo de 2017;

QUE, dentro del análisis del Recurso de Reconsideración, el Consejo Nacional de Aviación Civil tomó en cuenta principalmente los siguientes elementos de juicio: a) Según el informe jurídico, el Recurso de Reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 180 del ERJAFE y ha sido

interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto; b) Los criterios legal y técnico económico de la DGAC son favorables a que se acepte el pedido de HTSECUADOR S.A. por cuanto al tratarse de una operación entre islas dentro de la Región Insular de Galápagos, no se requiere del informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (CGREG), exigido en la Disposición General Sexta de la LOREG, sino solo de la autorización de la Secretaría Técnica del mencionado Consejo; c) La LOREG es una ley orgánica que prevalece sobre la Ley de Aviación Civil que es una ley ordinaria, por tal razón, el CNAC debe cumplir y hacer cumplir sus disposiciones; d) En su escrito de reconsideración HTSECUADOR S.A. afirma que ha realizado gestiones ante el Presidente del CGREG quien ha manifestado su aceptación al proyecto planteado por la compañía aunque reconoce que todavía no cuenta con el informe favorable del Pleno de dicho Organismo o por lo menos con la autorización de la Secretaría Técnica del CGREG; e) En tales circunstancias, la recurrente no ha aportado con nuevos elementos que permitan al Pleno del CNAC reconsiderar la Resolución Nro. 06/2016 de 22 de noviembre de 2016 emitida por la DGAC; f) si la compañía mantiene su interés en operar entre islas de la Provincia de Galápagos, debe presentar una nueva solicitud de modificación de su concesión de operación adjuntando como respaldo la autorización de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como entidad competente para *"Autorizar, negar y controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos"*, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 numeral 12 de la LOREG;

QUE, en función del análisis detallado en el párrafo anterior, el Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: 1) Dar por conocido el Informe Unificado No. CNAC-SC-2017-005-I de 23 de febrero de 2017; 2) Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Felipe Bustamante, Gerente General de HTSECUADOR S.A., en contra de la Resolución Nro. 06/2016 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el CNAC, negó la solicitud de modificación de la concesión de operación para ampliar el servicio de transporte aéreo público, doméstico, en la modalidad de tiempo fijo, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, a todo el territorio ecuatoriano, incluyendo la Región Insular (Islas Galápagos) entre islas, en virtud de que la compañía no ha aportado con nuevos elementos que permitan al Pleno del CNAC reconsiderar la citada Resolución, ya que al momento no cuenta con el Informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos establecido por la Disposición General Sexta de la LOREG o por lo menos con la autorización de la Secretaría Técnica del mencionado Consejo por tratarse de una operación entre islas de esa Provincia, conforme lo determina el numeral 12 del Artículo 14 de la misma Ley Orgánica, que por ser una ley de jerarquía superior, prevalece sobre la Ley de Aviación Civil; 3) Si la compañía HTSECUADOR S.A., mantiene su interés en operar entre islas de la Provincia de Galápagos, puede realizar con plena libertad las gestiones ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos o la Secretaría Técnica del mismo Organismo, a fin de que le extiendan el informe favorable o la autorización respectiva, que le permita volver a presentar ya con el debido respaldo, una nueva solicitud de modificación de su concesión de operación doméstica, no regular, a tiempo fijo

ante la DGAC, por delegación del CNAC; 4) Emitir la correspondiente Resolución en este sentido, dejando a salvo el derecho de la peticionaria de hacer uso de los recursos administrativo o jurisdiccional que considere pertinente; y, 5) Notificar a la compañía HTSECUADOR S.A., para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta;

QUE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía HTSECUADOR S.A., fue tramitado de conformidad con las expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aviación Civil y a la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); en el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; en el Acuerdo Ministerial No. 016/2017 de 15 de marzo de 2017 del MTOP; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- **NEGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Felipe Bustamante, Gerente General de HTSECUADOR S.A. en contra de la Resolución Nro. 06/2016 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el CNAC, negó la solicitud de modificación de la concesión de operación para ampliar el servicio de transporte aéreo público, doméstico, en la modalidad de tiempo fijo, no regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, a todo el territorio ecuatoriano, incluyendo la Región Insular (Islas Galápagos) entre islas, en virtud de que la compañía no ha aportado con nuevos elementos que permitan al Pleno del CNAC reconsiderar la citada Resolución, ya que al momento no cuenta con el Informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, establecido en la Disposición General Sexta de la LOREG o por lo menos, con la autorización de la Secretaría Técnica del mencionado Consejo por tratarse de una operación entre islas de esa Provincia, conforme lo determina el numeral 12 del Artículo 14 de la misma Ley Orgánica, la que por ser una ley de jerarquía superior, prevalece sobre la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 2.- Ratificar lo resuelto por el Director General de Aviación Civil en la Resolución Nro. 06/2016 de 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 3.- De persistir el interés de la compañía HTSECUADOR S.A. en operar entre islas de la Provincia de Galápagos, puede realizar las gestiones ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos o la Secretaría Técnica del mismo Organismo, a fin de que le extiendan el informe favorable o la autorización respectiva previstos en la LOREG, que le permita volver a presentar con el debido respaldo, una nueva solicitud de

modificación de su concesión de operación doméstica, no regular, a tiempo fijo, ante la DGAC por delegación del CNAC.

ARTÍCULO 4.- La compañía HTSECUADOR S.A. puede interponer en contra de la presente Resolución los recursos administrativo o contencioso administrativo que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese con la presente Resolución a la compañía HTSECUADOR S.A. en el casillero judicial y en el correo electrónico del Abogado patrocinador, señalados para el efecto.

ARTÍCULO 6.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 03 MAR 2017



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



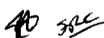
Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

24 MAR 2017.

En Quito, a.....NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución No. 003/2017 a la compañía HTSECUADOR S.A., por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 259 del Palacio de Justicia de esta ciudad y al correo electrónico kchila@bustamante.com.ec del Abogado Klever Chila, Abogado Patrocinador de la compañía. - CERTIFICO:



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL


TAB/SRC